



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**personales**

**ACUERDO No. 93-CNR/2023.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho por parte**

; de la sesión ordinaria número dieciséis, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas del meridiano, del once de mayo de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

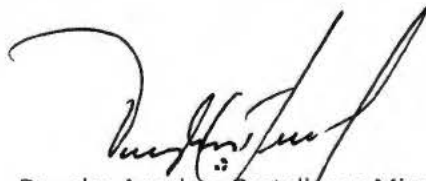
**CONSIDERANDO:**

- I. Que la licenciada [REDACTED], actuando como apoderada de la señora [REDACTED] presentó solicitud para el inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho, del traslado realizado a la matrícula [REDACTED] en vista que por error se realizó el traslado del inmueble a favor de la sociedad [REDACTED] siendo que lo correcto es que el titular de la propiedad es la sociedad [REDACTED]
- II. Que en vista que la matrícula erróneamente se trasladó a favor de la sociedad [REDACTED] y esta fue embargada por [REDACTED] trabando el embargo en el inmueble que en realidad es propiedad de su poderdante, señora [REDACTED], por adquisición mediante compraventa realizada por la sociedad Inversiones y Desarrollo de [REDACTED], sin tener el registro, ningún documento que ampare dicho traslado a favor de la sociedad [REDACTED]
- III. Que el fundamento de la solicitud, es el artículo 36 letra f) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que establece textualmente: *Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando: f) Sean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieran derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- IV. Que el artículo 36 letra f) de la LPA, contiene el vicio relativo a dictar actos administrativos que generen derechos sin los requisitos para ellos. El traslado, si bien contiene un error, no puede tener el efecto de generar un derecho de propiedad a favor de otro titular máxime si es equivocado. Al complementar con lo que señalan los artículos 713 y 714 del Código Civil, que indican que este tipo de vicios debe ser declarado judicialmente, por lo que este consejo no tiene competencia para ello, consecuentemente, la solicitud debe declararse inadmisibles, pues el vicio no encaja en los supuestos establecidos en el referido artículo 36.

En consecuencia, y por las razones expresadas, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Declarar inadmisibles la solicitud de la licenciada [REDACTED], actuando como apoderada de la señora [REDACTED], por no corresponder a ninguna de las causales establecidas en el artículo 36 de la LPA. 2. Informar a la licenciada [REDACTED], que puede interponer el recurso de reconsideración, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación; sin embargo, al ser potestativo, puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente y con base en los artículos 36 letra f), 713 y 714 del Código Civil:

**ACUERDA:** I) **Declarar** inadmisibile la solicitud de la licenciada [redacted], actuando como apoderada de la [redacted] por no corresponder a ninguna de las causales establecidas en el artículo 36 de la LPA. II) **Informar** a la licenciada [redacted], que puede interponer el recurso de reconsideración, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación; sin embargo, al ser potestativo, puede acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa. III) **Comuníquese**. Expedido en San Salvador, once de mayo de dos mil veintitrés.



Douglas Anselmo Castellanos Miranda  
Secretario suplente del Consejo Directivo

